REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2017-00129-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede[1], el Despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término común de cinco (5) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2019-00063-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JORGE IPUZ QUINTERO**
DEMANDADO:	**JESÚS ÁNGEL CALDERÓN RENZA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS**
Magistrado Ponente:	**Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 del CPACA dispone:

*"**Reforma a la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En el presente caso, se evidencia que la reforma de la demanda[1] cumple con los requisitos pertinentes: fue presentada dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, y refiere a los hechos y a las pruebas, por lo que resulta admisible.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado de la presente admisión por el término señalado en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

[1] Folio 135 a 160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 24 FEB 20

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CHAMAT INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta en contra del auto del 30 de enero de 2020, por la apoderada de la parte demandante fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDESE,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 30 de enero 2020, proferido por el Tribunal Administrativo – Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

[1] Folio 87 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia 28 FEB 2019

RADICACIÓN	**18001-33-31-002-2012-00194-02**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FRANLLY YECENIA CHILATRA PEÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MIRLECIE CASTRO ORDÓNEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y OTROS**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2012-00431-01**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 518 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

RADICACIÓN: **18001-33-33-001-2014-00381-01**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **DEINY MAGALY PINILLA ARIAS Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJECITO NACIONAL**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia 28 FEB 2020

RADICACIÓN	**18001-33-33-001-2014-00689-01**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA OLAYA BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARGARITA QUINTERO OROZCO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MORELIA**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2015-01071-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 316 a 326 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia 28 FEB 2020

RADICACIÓN	**18001-33-33-001-2016-00783-01**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OLMEDO NAHUM DIAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

RADICACIÓN: **18001-33-33-001-2017-00155-01**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ESTIVEN RAMIREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJECITO NACIONAL**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO HERNANDO ANGARITA ZAMBRANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2017-00544-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitcs consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTENSE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 1030 a 1045 C.P. 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BENITO ALMEIDA MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2017-00657-01**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 132 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia 28 FEB 2020

RADICACIÓN	**18001-33-33-002-2013-01112-01**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARIA PAULA ORDOÑEZ PEREZ, YUBERTH ORDOÑEZ OLIVERA**
DEMANDADO:	**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00315-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**TERESA HOYOS MÁRQUEZ**
DEMANDADO:	**ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y OTROS**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2015-00349-01**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 501 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**OSCAR DANIEL ECHEVERRY PARRALES Y OTROS**
DEMANDADO:	**ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Y OTROS**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2016-00014-01**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 552 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**
DEMANDADO:	**FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2016-00459-01**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 210 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 20 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**SERVIO TULIO JURADO VACA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2017-00008-01 ACUMULADO 18-001-33-33-002-2017-00340-00**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 1044 C.P.6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

RADICACIÓN: **18001-33-33-001-2017-00556-01**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **LORENA GARZON SANCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 FEB 2020

RADICACIÓN: **18001-33-33-001-2018-00161-01**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **DANIELA PIPICANO PENA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 20 FEB 2020

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2018-00538-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OSCAR GRIJALBA GRIJALBA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 131, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante mediante escrito de 11 de febrero de 2020.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 20 FEB 2020

RADICACIÓN: **18001-33-33-002-2018-00549-01**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUIS NELSON SANABRIA MURCIA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 137, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante mediante escrito de 12 de febrero de 2020.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia 28 FEB 2020

RADICACIÓN	**18001-33-40-003-2017-00001-01**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PEDRO LUIS TELLO MURIEL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente número 18-001-2333-002-2018-00082-00
Medio de control: Controversia contractual
Demandante: Andrés Fernando Román Peñalosa
Demandado: Municipio de El Paujil - Caquetá
Auto No. A.I. 034/034-02-2020/P.O

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el municipio de El Paujil - Caquetá.

I. LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la misma el municipio de El Paujil solicita llamar en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, conforme a la póliza de cumplimiento única a favor de entidades estatales No. 3000533 del 29 de agosto de 2.014, en la que se consigna como beneficiario el municipio de El Paujil, amparándose el cumplimiento del contrato, el buen manejo del anticipo, el pago de salarios y prestaciones sociales y la calidad del servicio; afirmando que dicha compañía de seguros debe ser quien responda en caso de que se llegare a condenar al ente municipal a pagar alguna indemnización.

II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se tiene claro, entonces, que la parte que deba responder ante una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a la persona -natural o jurídica- con quien tenga una relación de orden legal o contractual de la que surja la obligación que permita su vinculación al proceso, de tal forma que pueda exigírsele la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o bien el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar.

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguirse para dar curso a la solicitud de llamamiento en garantía, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, norma aquella que dispone que si el juez halla procedente el llamamiento, deberá efectuarse la notificación al llamado.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la procedencia del llamamiento en garantía formulado.

Sea lo primero advertir, que la solicitud de llamamiento se hizo en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPCA, toda vez que contiene: i) el nombre del llamado en garantía - Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.-; ii) el domicilio del llamado, allegando para el efecto certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros; y iii) la dirección donde recibirá notificaciones el Municipio de El Paujil.

De los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de llamamiento, se afirma que en atención a la relación contractual sostenida con el demandante, le fue exigida por el Municipio de El Paujil la constitución de una garantía única de cumplimiento, siendo beneficiario el ente territorial, garantía que fue otorgada por la Compañía de Seguros La Previsora, según póliza de cumplimiento No. 3000533 de fecha 29 de agosto de 2.014, vigente para la fecha de los hechos.

En efecto, revisada la fotocopia de la póliza No. 3000533 de fecha 29 de agosto de 2014 -garantía de cumplimiento a favor de entidades estatales-[1], se observa como asegurado y beneficiario el MUNICIPIO DE EL PAUJIL y como tomador el señor ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA, póliza que tiene como objeto amparar *"los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del contrato de consultoría No. 004 de 2014 de fecha 28 de julio de 2.014"*, suscrito entre el municipio y el referido señor ROMÁN PEÑALOSA -demandante-.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que no es viable acceder a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el municipio de El Paujil, habida consideración de **no existir una relación de carácter legal y/o contractual** entre la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A. y el mencionado ente territorial, en virtud de la cual se pueda sostener válidamente que la compañía aseguradora se encuentre obligada a cubrir una eventual condena que se llegue a proferir en contra del municipio de El Paujil.

En efecto, la póliza No. 3000533 de fecha 29 de agosto de 2.014 que se presenta como sustento de la solicitud de llamamiento en garantía por el ente municipal, se constituyó única y exclusivamente como garantía de un posible incumplimiento por parte del contratista -Andrés Fernando Román Peñalosa- de sus obligaciones contractuales adquiridas en desarrollo del contrato de consultoría-interventoría No. 004 del 16 de julio de 2014 suscrito con el municipio de El Paujil; más en forma alguna para amparar el presunto incumplimiento contractual del ente territorial en relación con el contratista, para cuyo efecto era menester que el municipio hubiera constituido la respectiva póliza que lo amparara en tal eventualidad.

[1] Fl.5 c. llamamiento en garantía

Se tiene, entonces, que ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre el municipio de El Paujil y compañía de seguros LA PREVISORA S.A que pudiere servir de fundamento para vincular a esta última al presente proceso, se impone negar la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ a la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente número 18-001-2333-002-2018-00171-00
Medio de control: Controversia contractual
Demandante: Consorcio Andino 049
Demandado: Instituto Nacional de Vías
Auto No. A.I. 033/033-02-2020/P.O

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Instituto Nacional de Vías.

I. LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Instituto Nacional de Vías (en adelante INVÍAS) en el término de traslado para contestar la misma solicita llamar en garantía a:

- La compañía **MAPFRE SEGUROS S.A**, conforme a las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual Nos. 2201212026295, 3402311000090, 2201214002086 y 2201214004752, cuyo objeto es *"amparar la responsabilidad civil extra - contractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, dentro o fuera del territorio nacional"*, indicando que es a dicha compañía de seguros a quien le corresponde responder en caso de que se llegare a condenar al INVIAS al pago de alguna indemnización.

- Las sociedades **ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES A.I.M LTDA.,** con NIT No. 890.929.122-8, y a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.,** con NIT No. 890.908.097-1, integrantes del **CONSORCIO PRIORITARIOS 004,** conforme al contrato No. 637 de

2012 suscrito entre INVIAS y el mencionado consorcio, cuyo objeto era la "*Interventoría integral que incluye pero no se limita a la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica, gestión social, predial y ambiental para el mejoramiento del proyecto Villa Garzón - San José del Fragua fase 2 en el programa de corredores prioritarios para la prosperidad - modulo 3*"; indicando que el referido consorcio tenía bajo su responsabilidad la interventoría del contrato de obra No. 542 de 2012, máxime si se tiene en cuenta que buena parte de las pretensiones de la demanda se encuentran relacionadas con la ejecución de dicho contrato de obra y el restablecimiento del equilibrio económico por parte de INVIAS al contratista.

- La **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA,** conforme la póliza de cumplimiento No. 05 GU090639, donde el beneficiario es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, exigida al Consorcio Prioritarios 004 al momento de la suscripción del contrato de interventoría.

II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se tiene claro, entonces, que la parte que deba responder ante una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a la persona -natural o jurídica- con quien tenga una relación de orden legal o contractual de la que surja la obligación que permita su vinculación al proceso, de tal forma que pueda exigírsele la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o bien el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar.

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguirse para dar curso a la solicitud de llamamiento en garantía, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, norma aquella que dispone que si el juez halla procedente el llamamiento, deberá efectuarse la notificación al llamado.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la procedencia de los llamamientos en garantía formulados por el INVIAS.

Sea lo primero advertir, que la respectiva solicitud de llamamiento se hizo en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

- **Llamamiento en garantía formulado contra el CONSORCIO PRIORITARIOS 004.**

Se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: i) el nombre de los llamados en garantía -sociedades **ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES A.I.M LTDA,** con NIT No. 890.929.122-8, y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.,** con NIT No. 890.908.097-1, integrantes del **CONSORCIO PRIORITARIOS 004-**, indicando el nombre de su representante legal; al igual que se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que conforman el referido consorcio; ii) el domicilio de los llamados en garantía y la dirección donde quién hace el llamamiento recibirá notificaciones.

Frente a los hechos en que se basa el llamamiento formulado, observa el Despacho que:

Entre el INVIAS y el CONSORCIO PRIORITARIOS 004 se celebró el contrato No. 637 de 2012, cuyo objeto fue la "*Interventoría integral que incluye pero no se limita a la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica, gestión social, predial y ambiental para el mejoramiento del proyecto Villa Garzón - San José del Fragua fase 2 en el programa de corredores prioritarios para la prosperidad - modulo 3";* consorcio que tenía bajo su responsabilidad vigilar y verificar la ejecución del contrato de obra pública No. 545 del 4 de junio de 2.012, suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Andino 049 -parte actora en el asunto de la referencia-. Evidenciándose, entonces, una relación contractual entre la entidad llamante y el consorcio llamado en garantía. En ese orden, el INVIAS, al ser objeto de demanda, dentro del medio de control de controversias contractuales, por parte del Consorcio Andino 049 ante el supuesto incumplimiento de las obligaciones adquiridas en desarrollo del referido contrato No. 545 de 2012, estima que debe vincularse al proceso, a través de la figura del llamamiento en garantía, a las sociedades **ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES A.I.M LTDA** y a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.** como integrantes del **CONSORCIO PRIORITARIOS 004.**

En ese entendido, teniendo en cuenta que lo que pretende el INVIAS es que los integrantes del referido consorcio Prioritarios 004, al ser el interventor del contrato de obra pública cuyo incumplimiento demanda en el medio de control de controversias contractuales el Consorcio Andino 049, puedan ser llamados a responder, de acuerdo a las obligaciones adquiridas, en una eventual condena que se profiera en contra de la entidad oficial, el Despacho estima viable acceder al llamamiento en garantía deprecado.

- Llamamiento en garantía formulado contra la compañía MAPFRE SEGUROS S.A.

Se observa que el escrito de llamamiento en garantía contiene: i) el nombre del llamado en garantía -**MAPFRE SEGUROS S.A.-, al igual que se allegó** el certificado de existencia y representación legal de la referida compañía de seguros; y ii) el domicilio de la llamada en garantía y la dirección donde quién hace el llamamiento recibirá notificaciones.

De los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de llamamiento, encuentra el Despacho lo siguiente:

Entre el INVIAS y la compañía MAPFRE SEGUROS S.A. se constituyeron las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 3402311000090[1], 2201212026295[2],

---

[1] *con vigencia del 31 de diciembre de 2.011 al 27 de diciembre de 2.012*
[2] *con vigencia del 28 al 31 de diciembre de 2.012*

2201214002086[3] y 2201214004752[4]; las cuales se encontraban vigentes durante la ejecución del contra de obra pública No. 545 de 2.012 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Andino 049, si se tiene en cuenta que su plazo de ejecución se extendió desde el 5 de agosto de 2.012, fecha en que se impartió la orden de inicio de las obras, hasta el 9 de diciembre de 2015, cuando se suscribió el acta de entrega y recibo final de las mismas.

Así, al encontrarse acreditada la relación contractual entre el INVIAS y la compañía MAPFRE SEGUROS S.A., se accederá a la solicitud de llamamiento formulada.

- Llamamiento en garantía formulado contra la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA.

Se afirma por el INVIAS que en atención a la relación contractual sostenida con el Consorcio Prioritarios 004, a este le fue exigida garantía única de cumplimiento, contenida en la póliza de cumplimiento No. 05 GU090639, de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA, siendo beneficiaria la entidad oficial, vigente para la época de los hechos, razón por la cual solicita se la vincule al proceso.

En efecto, revisada la fotocopia de la póliza 05 GU090639, Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de entidades estatales (folios 17 al 51 c. llamamiento en garantía), se observa como asegurado y beneficiario el INVIAS, y en la que se ampara el cumplimiento del contrato de interventoría suscrito con el Consorcio Prioritarios 004, al igual que el pago del anticipo y de salarios y prestaciones sociales; por lo que se encuentra procedente su vinculación al proceso.

Así las cosas, estando acreditados los requisitos del artículo 225 del CPACA, el Despacho accederá a los llamamientos en garantía solicitados por el INVIAS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR los llamamientos en garantía efectuados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a: **i)** la sociedad **ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES A.I.M LTDA.,** con NIT No. 890.929.122-8, **ii)** la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.,** con NIT No.

[3] *con vigencia del 1 de junio al 15 de diciembre de 2.014*
[4] *con vigencia del 16 de diciembre de 2.014 al 31 de diciembre de 2.015*

890.908.097-1, las dos integrantes del CONSORCIO PRIORITARIOS 004; **iii)** la **Compañía MAPFRE SEGUROS S.A.;** y **iv)** la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales de: **i)** la sociedad **ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES A.I.M LTDA., ii) COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.**, como integrantes del CONSORCIO PRIORITARIOS 004; **iii)** la **Compañía MAPFRE SEGUROS S.A.** y **iv)** la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA**, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.

TERCERO.- CONCEDER a los llamados en garantía un término de quince (15) para contestar el llamamiento, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

La parte demandada deberá prestar su colaboración para surtir las respectivas notificaciones a los llamados en garantía.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ, identificado con C.C. No. 7.715.262 DE Neiva- Huila y T.P No. 148.709 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, conforme al poder otorgado.

QUINTO.- Vencido el término de traslado a los llamados en garantía, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 28 de 2020

RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00387-01**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR : **ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión Y sobre un reconocimiento de personería.

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

2.-**No reconocer personería** a la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA para actuar como apoderada del municipio de Florencia, toda vez que el poder allegado a folio 760 del cuaderno principal No. 5 carece de los soportes necesarios para demostrar la calidad en que actúa por quien lo confiere.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.